TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/19/2016

Cuernavaca, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3ªS/19/2016**, promovido por [redacted], a nombre y representación de su menor hijo [redacted], en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, la señora [redacted], por su propio derecho y a nombre y representación de su menor hijo [redacted], presentó demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en contra del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; Gobernador Constitucional del Estado y Secretaría de Administración del Estado de Morelos, reclamando literalmente las siguientes prestaciones: ***"1.- LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, ASÍ COMO DE LA PENSIÓN...; 2.- UNA VEZ REALIZADA LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIO A MI MENOR HIJO DE NOMBRE [redacted], EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE ADEUDAN AL DE CUJUS [redacted], HASTA EL DÍA DE SU DESESO (SIC); 3.- UNA VEZ REALIZADA LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIO A MI MENOR HIJO DE NOMBRE [redacted], EL PAGO DE LA PENSIÓN QUE EL DE CUJUS GOZABA POR PARTE DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, POR SU TRABAJO DE POLICÍA RASO Y QUE TUVO POR EDAD AVANZADA.".***

2.- El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, emitió acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer sobre la controversia planteada, declinando en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- Mediante oficio TECyA/004584/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, signado por el Presidente y por la Secretaria General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, remitió a éste Cuerpo Colegiado, los autos que conformaban la demanda que promovió por su propio derecho y a nombre y representación de su menor hijo [redacted] la ciudadana [redacted], oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal, el día diez de julio del año reseñado en líneas que antecede.

4.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil quince, aceptó la competencia para conocer del juicio promovido por la Ciudadana [redacted], en representación de su menor hijo de nombre [redacted], **en contra del Gobierno del Estado de Morelos, Gobernador Constitucional del Estado y Secretaría de Administración del Estado de Morelos**; ordenándose registrar los documentos remitidos que contienen el escrito inicial interpuesto en el libro de demandas de éste Tribunal.

5.- Por auto de fecha dos de diciembre del año dos mil quince se previno a la demandante, a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la legal notificación, adecuara su escrito inicial de demanda en los términos establecidos en los artículos 79 y 80 de la Ley de la Materia; misma que pretendió subsanar mediante escrito firmado por quienes se ostentaron como sus apoderados legales, presentado el día once de enero del año dos mil dieciséis, ante la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

6.- El trece de enero del año en curso, ante la omisión de la actora para subsanar la prevención y al considerar que se desprendía de autos que [redacted] es menor de edad, en acatamiento a que todo Tribunal debe atender primordialmente al interés superior del niño y con el fin de salvaguardar los intereses y el ejercicio pleno de los derechos de los menores, sin dilación alguna, se acordó prevenir nuevamente a [redacted], para que compareciera a ratificar la carta poder anexa al escrito de demanda de

fecha dieciséis de junio del año dos mil quince y el escrito de fecha once de enero del año en curso; acción que realizó mediante comparecencia voluntaria de fecha veintiséis de enero del año que transcurre.

7.- Por acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [redacted] quien actúa en nombre y representación de su menor hijo [redacted], mediante el cual reclama **"LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, ASÍ COMO DE LA PENSIÓN QUE EN VIDA GOZABA EL FINADO PEDRO [redacted] A SU MENOR HIJO DE NOMBRE [redacted]**, se le asignó el número de expediente que por turno le correspondía y con el juego de copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese orden y de conformidad con el **ACUERDO 02/2013 PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5141, SEGUNDA SECCIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A DESAHOGAR PARA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS,** se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día cuatro de marzo del año en curso, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial.

8.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos autos de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se les

tuvo por contestadas las demandas al encargado de despacho de la Consejería Jurídica del Gobierno y como Representante Legal del Gobernador así como del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y al Director de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración, se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer y por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que deberían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho convenía.

9.- En proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala Instructora dio cuenta que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto de los escritos de contestación de las autoridades demandadas, haciendo efectivo el apercibimiento decretado y declarando precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

10.- En auto de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, se aperturó el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

11.- Previa certificación, mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofertaron prueba dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por ende, fue señalado día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

12.- El dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; cabe resaltar que al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, presentó sus alegatos por escrito, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo a la parte actora y demás autoridades demandadas; por último se citó a las partes para oír

sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; artículos 1, 2,19, 20 fracción VII, 36 fracción VII, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis[1]; artículo 196[2] de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales; artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Acuerdo general 02/2013; por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece.

II.- El artículo 75 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. No obsta, lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES

---

[1] **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:
CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevaran a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

[2] **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.[3]

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de

[3]Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Las autoridades demandadas **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,** hicieron valer la causal de improcedencia prevista por las fracciones XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia administrativa vigente en el Estado de Morelos, aclarando que la aplicable lo es la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3470 de catorce de febrero de mil novecientos noventa y no la que reseña en su contestación.

Mientras que la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, hizo valer la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, por ende, también es dable aclarar, que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al caso en cuestión, es la publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3470 de catorce de febrero de mil novecientos noventa.

En ese sentido, éste Tribunal determina que aun cuando las autoridades demandadas citaron de manera errónea las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa vigente, esto es, la publicada el tres de febrero del año en curso en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, analizará de oficio si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley.

No obsta lo expuesto, aun cuando el estudio de las causales de

improcedencia se analizan de oficio, es de resaltar, que en nada útil conduciría su estudio, considerando que el efecto de la presente sentencia es para **DECLARAR BENEFICIARIO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, ASÍ COMO DE LA PENSIÓN QUE EN VIDA GOZABA EL FINADO** [redacted] **A SU MENOR HIJO DE NOMBRE** [redacted].

No pasan desapercibidas las defensas y excepciones que hace valer el Representante Legal del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, así como del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin embargo como ya se mencionó con antelación, sería ocioso entrar a su estudio y análisis, considerando que el efecto de la presente sentencia es para pronunciarse sobre la **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO** del menor [redacted], en observancia irrestricta al Acuerdo General 02/2013, por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece; por tanto, éste Tribunal es el competente para determinar lo conducente.

III.- Del contenido de la demanda, se desprende fundamentalmente que la parte actora reclama en el presente juicio:

1. *LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, ASÍ COMO DE LA PENSIÓN QUE EN VIDA GOZABA EL DE CUJUS* [redacted], *A MI MENOR HIJO DE NOMBRE* [redacted].
2. *UNA VEZ REALIZADA LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIO A MI MENOR HIJO DE NOMBRE* [redacted], *EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE ADEUDAN AL DE CUJUS* [redacted] *HASTA EL DÍA DE SU DESESO (SIC).*
3. *UNA VEZ REALIZADA LA DECLARATORIA DE*

BENEFICIARIO A MI MENOR HIJO DE NOMBRE [redacted], EL PAGO DE LA PENSIÓN QUE EL DE CUJUS GOZABA POR PARTE DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO MORELOS, POR SU TRABAJO DE POLICÍA RASO Y QUE OBTUVO POR EDAD AVANZADA.

Resulta notorio, en el caso de la primera pretensión enderezada por la demandante, que evidentemente no existe un acto unilateral que pueda atribuirse a las demandadas, pero si un derecho cuyo reconocimiento puede reclamarse a éste Tribunal en términos de lo que dispone el artículo 105 de La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que literalmente establece:

> *"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*
> *Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.".*

En ese sentido, la controversia planteada por la actora consiste en determinar si el menor [redacted], tiene derecho o no a que se le declare como legítimo beneficiario de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido [redacted] adquiridos por decreto número novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4036, del veintitrés de febrero del año 2000; por ello, en base a las constancias que corren agregadas en autos, se estará en condiciones de determinar dicha pretensión.

Por ende, las reclamaciones de la representante del menor [redacted], consistente en el pago de diversas prestaciones, estará sujeta en su caso, al análisis de las pretensiones

que se deducen del presente juicio.

Ante la relatoría expuesta, se procede al análisis de fondo de la reclamación de la actora, consistente en la **Declaración de Beneficiario** de su menor hijo [redacted], de las prestaciones que en vida gozaba su fallecido padre [redacted].

IV.- A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que formula la actora, ofreció en su escrito inicial de demanda diversas documentales, que aun cuando omitió ofertar o ratificarlas en su momento procesal oportuno, deben considerarse, por haberse exhibido en el escrito inicial de demanda, además de que obran en autos y fueron del conocimiento de las autoridades demandadas, tal como quedó establecido en el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, documentales que se describen a continuación:

1. Copia certificada del acta de nacimiento número [redacted], del menor [redacted], de fecha [redacted], expedida por el Oficial General del Registro Civil del Estado de Morelos;
2. Copia certificada del acta de defunción número [redacted], de [redacted], de fecha 27 de agosto de 2014, expedida por el Oficial del Registro Civil número 1 del Municipio de Temixco Morelos;
3. Copia del oficio D.G.R.H/784/03/2000 de fecha 03 de marzo del año 2000, suscrito por la Licenciada [redacted];
4. Copia en la que certifican los puestos ocupados por [redacted], expedida por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, de fecha 16 de abril del año 2008; y
5. Copia del comprobante de la pensión de [redacted], de fecha de pago 25 de julio de 2014, en el que se aprecia una percepción de $3,308.14 (Tres mil trecientos ocho pesos 14/100M.N.) mensuales, menos deducciones.

Documentales visibles a FOJAS de la 05 a la 09 del

expediente que se resuelve, mismas que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ende, en términos de lo establecido en el ordinal 97 de la Ley referida en líneas que anteceden y en lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la legislación de la materia, hacen prueba plena; aunado a que con ellas se demuestra:

1. El parentesco del menor como hijo del Señor [redacted].

2. El fallecimiento del Señor [redacted] el día 26 de agosto de 2014.

3. La pensión que se concedió por edad avanzada al Señor [redacted], mediante decreto novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4036, de fecha 23 de febrero del año dos mil.

4. El puesto de Policía Raso que ocupó el señor [redacted], en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del Gobierno del Estado de Morelos.

5. El último comprobante, del pago que recibió el Señor [redacted], en el que se aprecia una percepción mensual de $3,308.14 (Tres mil trecientos ocho pesos 14/100M.N.) mensuales, menos deducciones, de acuerdo al comprobante de pago referido.

Medios de prueba a los que se les suman las actuaciones y constancias requeridas a las autoridades demandadas por auto de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, en el que también se ordenó al Actuario, fijar un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicio, a efecto de convocar a los beneficiarios,

para que comparecieran a éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días a ejercer sus derechos y, se requirió a las demandadas la exhibición en copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido e informaran, respecto de los beneficiarios que tengan registrados en sus archivos y si se había realizado algún pago a persona determinada con motivo de su deceso; ello, en cumplimiento del acuerdo de pleno 02/2013, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece.

La convocatoria reseñada en el párrafo que antecede, se fijó el cuatro de marzo del año en curso, en los cristales de las ventanillas de atención de la Dirección de Recursos Humanos, tal como se desprende de la "Razón de Convocatoria" que levantó el actuario adscrito y que obra en autos a foja 59; resaltando que no se apersonó persona diferente a la actora en el juicio.

Ahora bien, en el expediente personal del de cujus, visible de la foja 62 a la 136 de los autos, documental que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada y en consecuencia cobra valor probatorio pleno según lo dispuesto por los artículos 97 de la Ley de Justicia Administrativa y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la legislación de la materia, y que valorada conforme a lo establecido por el artículo 490 del ordenamiento civil invocado, corroboran:

1. El parentesco del menor como hijo del señor [redacted]; y

2. Que el señor [redacted], en su última póliza de seguro de vida (visible foja 65) designó como uno de sus beneficiarios a [redacted].

En ese tenor, con los documentos de mérito se demuestra que efectivamente el menor [redacted]; es el **legítimo beneficiario,** de los derechos que correspondan por el fallecimiento de [redacted], para recibir las prestaciones **procedentes conforme a derecho**, que en vida adquirió al pensionarse por edad

avanzada, mediante decreto número novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4036, de veintitrés de febrero del año 2000.

No es óbice mencionar, que la autoridad demandada mediante oficio SA/DGRH/DP/564-03/2016 de fecha nueve de marzo del año en curso, visible a foja 61 del sumario que nos ocupa, manifestó que en el archivo de la Dirección General de Recursos Humanos, se encontró también como registro de beneficiarios a [redacted], no obsta ello, no ha lugar a tenerlo como beneficiario, considerando que la actora demandó únicamente la declaración de beneficiario a su menor hijo [redacted] y no, de [redacted] máxime cuando de la constancia que obra en la foja 115 de autos, se desprende nítidamente que actualmente cuenta con la mayoría de edad, esto es, a la fecha tiene 25 años, independientemente que no se adjuntó prueba alguna, con la que se acreditará los extremos señalados en la fracción II inciso a) del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil vigente para del Estado de Morelos, que en la parte que interesa señala:

*"**Artículo 65.-** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

*a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad **o hasta los veinticinco años si están estudiando** o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;…".*

Aunado a lo anterior, se tiene que de autos no se desprende controversia entablada por las demandadas en el punto materia de análisis, mayormente cuando el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, al momento de producir contestación a las pretensiones, entre otras cosas manifestó, que se mantendrá respetuosa siempre y cuando se obtenga la declaratoria de beneficiarios de los derechos laborales a que tuvo derecho el de cujus [redacted]; tal como se puede apreciar de manera nítida en la foja 152 del expediente.

No pasa desapercibido para la que resuelve, que en las fojas 95, 96 y 97 de autos, son visibles copia simple del acta número [redacted] de

matrimonio, de fecha [redacted] expedida por el Oficial [redacted] del Registro Civil de Ixcapuzalco Guerrero, cuyos contrayentes son [redacted]; copia del acta de nacimiento número [redacted], de fecha [redacted], de [redacted], expedida por el Oficial [redacted] del Registro Civil de Ixcapuzalco Guerrero y Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a nombre de [redacted], e independientemente de ello, hasta la citación, no se apersonó a deducir derecho alguno en el sumario que hoy es materia de la presente resolución.

Al efecto, éste Tribunal declara al menor [redacted], en su carácter de hijo legítimo, como único y exclusivo beneficiario del de **cujus** [redacted], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivadas de los beneficios que adquirió en vida mediante decreto número novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4036, de veintitrés de febrero del año 2000.

En ese tenor, las demandadas deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[4]
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de*

[4] No. Registro: 172.605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

V.- En congruencia con lo expuesto a lo largo de los considerandos precedentes, se procede al análisis de las pretensiones deducidas del juicio.

Siendo las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda,

las siguientes:

1 *LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES, ASÍ COMO DE LA PENSIÓN QUE EN VIDA GOZABA EL DE CUJUS* [redacted] *A MI MENOR HIJO DE NOMBRE* [redacted]

2 *UNA VEZ REALIZADA LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIO A MI MENOR HIJO DE NOMBRE* [redacted] *EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE ADEUDAN AL DE CUJUS* [redacted]*, HASTA EL DÍA DE SU DESESO (SIC).*

3 *UNA VEZ REALIZADA LA DECLARATORIA DE BENEFICIARIO A MI MENOR HIJO DE NOMBRE* [redacted] *EL PAGO DE LA PENSIÓN QUE EL DE CUJUS GOZABA POR PARTE DEL GOBIERNO.*

Este Tribunal, resuelve por cuanto a la **primera** pretensión reclamada, la misma se ha determinado procedente, al haberse declarado a [redacted]**; como único y exclusivo beneficiario del de cujus** [redacted]; en términos de lo resuelto en el considerando cuarto de la presente resolución.

Respecto a las prestaciones consistentes en: "**EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE ADEUDAN AL DE CUJUS** [redacted]**, HASTA EL DÍA DE SU DESESO (SIC)",** considerando que las autoridades demandadas al contestar **no opusieron defensa o excepción** en relación a la pretensión que se analiza. En consecuencia, se decreta **procedente;** por tanto, **deberán realizar las autoridades demandadas** el pago a favor de la actora de tales prestaciones devengadas a partir del día siguiente al de su fallecimiento, en términos del decreto número novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4036, de veintitrés de febrero del año 2000, por el que se le concedió pensión por edad avanzada a

[redacted] esto, considerando que fue una prestación plenamente adquirida y reconocida por el Congreso del Estado de Morelos, aunado a que no se advierte que se actualice ninguna de la hipótesis establecidas en el Título Noveno, Capitulo Único referente a la Prescripción, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en la esencia establece:

*"**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

***Artículo 105.-** Prescribirán en un mes:*

I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;

II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al trabajo;

III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

IV.- Las acciones de los servidores públicos para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

***Artículo 106.-** Prescriben en dos años:*

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. Los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución.

***Artículo 107.-** La prescripción no puede comenzar a correr:*

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes;

II.- Contra los trabajadores que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada; y

III.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

***Artículo 108.-** Las prescripciones se interrumpen:*

I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.".

En consecuencia y considerando que la demanda fue presentada el 16 de junio de 2015, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, aun cuando éste declinó competencia al Tribunal de Justicia Administrativa, se puede apreciar inequívocamente que no había transcurrido el año que establece para la prescripción el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, considerando que [redacted] de acuerdo al acta de defunción que se anexó al escrito inicial de demanda; mayormente cuando la acción materia de la presente, no encuadra en ninguna de las hipótesis de prescripción contempladas en los artículos 105 y 106 plasmados con antelación.

Finalmente, en lo que corresponde a la prestación consistente en ***"EL PAGO DE LA PENSIÓN QUE EL DE CUJUS GOZABA POR PARTE DEL GOBIERNO",*** y ante la falta de oposición o defensa alguna por parte de las autoridades respecto a la pretensión que se aborda, resulta procedente que las autoridades paguen al menor [redacted] por conducto de su representante, la pensión que en su momento fue concedida a [redacted] en el decreto número novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4036, de veintitrés de febrero del año 2000, aclarando, que esta deberá pagarse tomando como base la percepción acreditada en autos de $3,308.14 (Tres mil trecientos ocho pesos 14/100 M.N.) mensuales, menos las deducciones de ley correspondientes; considerando que es una consecuencia lógica de la declaratoria que al efecto pronunció éste Tribunal a favor del menor [redacted], en el considerando cuarto y por encontrase en la hipótesis establecida en la fracción II inciso a) del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil vigente para del Estado de Morelos, que en la parte que interesa señala literalmente:

"Artículo 65.- *Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

*a) La cónyuge supérstite e **hijos hasta los dieciocho años de edad** o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;...".*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades (Incluyendo éste Tribunal de Justica Administrativa) en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; y al tratarse el presente asunto de las prestaciones reclamadas a favor del menor [redacted], en términos de los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **este Tribunal debe atender primordialmente al interés superior del niño**, que "implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos **deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**[5]".

---

[5] [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.
En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".
PRIMERA SALA
Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.
Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.
IUS Registro: 159897

En este contexto, atendiendo a que la parte actora se encuentra en la hipótesis prevista en la fracción II inciso a) del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y al haberse declarado al menor [redacted], como único beneficiario; con la finalidad de no retardar más el acceso a la justicia solicitada por la señora [redacted] en su calidad de representante del menor referido en líneas que preceden, beneficiario del de cujus [redacted], de los beneficios que adquirió en vida por pensión en edad avanzada, mediante decreto número novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4036, de veintitrés de febrero del año 2000; este Tribunal determinó procedente condenar a las autoridades demandadas, en los términos precisados en líneas que anteceden.

Lo anterior, atendiendo a los principios de interpretación conforme, pro persona y de interés superior del menor, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de privilegiar la interpretación de las normas más favorables a los menores de edad, a fin de lograr la efectividad de sus derechos fundamentales.

Las autoridades demandadas para el cómputo del pago de las prestaciones que se han condenado, deberán tomar como base la remuneración ordinaria mensual que el finado percibía por la pensión en edad avanzada, otorgada mediante decreto novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4036, de veintitrés de febrero del año 2000, a razón de $3,308.14 (Tres mil trecientos ocho pesos 14/100M.N.) mensuales, menos las deducciones de Ley correspondientes, ello, atendiendo a las percepciones que se desprenden del comprobante que recibía mensualmente [redacted], expedido el 25 de julio de 2014.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en

el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Quedando condenadas al cumplimiento de la presente resolución aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones tengan la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a la misma, a realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia dentro del término otorgado para tal efecto en la misma sentencia.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dice:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.[6]

[6] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144
Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive

A mayor abundamiento, tienen la obligación de acatar el cumplimiento del fallo ordenado, máxime cuando la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 125 fracción II, faculta a este Tribunal para requerir al superior jerárquico de la autoridad demandada responsable, para que ordene la complementación de sus resoluciones. Dispositivo legal que es del tenor siguiente:

> *"**ARTICULO 125.-** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal, podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso. Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Tribunal solicitará al Congreso del Estado la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y se procederá en la forma siguiente:*
>
> *[...]*
> *II.- Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución;*
> *[...]"*

Por lo expuesto y fundado y en términos del considerando I que antecede, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

Ileana Penagos Robles.
Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora [redacted] en su carácter de representante de su menor hijo [redacted] probó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

TERCERO.- Se declara al menor [redacted] en su carácter de hijo legítimo, como único y exclusivo beneficiario del **de cujus** [redacted], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivadas de los beneficios que adquirió en vida mediante decreto novecientos cuarenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4036, de veintitrés de febrero del año 2000.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en términos de las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas y aun aquellas autoridades que por sus funciones deban acatarlo, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO,** Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala y ponente presente asunto en apoyo de la Tercera Sala [7]; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

[7] De conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno durante la sesión ordinaria número cuarenta y tres, celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis.

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida el ocho de noviembre de dos mil dieciséis por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/19/2016, promovido por [redacted], en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Secretaria de Administración del Estado de Morelos; conste.